

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 34 24 34

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Lunes 5 de noviembre de 1951

Núm. 309

S U M A R I O

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
<i>Orden de 23 de octubre de 1951 por la que se crea una Junta Interministerial de Comercio del Africa Española.</i>	4974
<i>Otra de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Matías Vicente Bravo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.</i>	4974
<i>Otra de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Vázquez Expósito contra resolución del Ministerio del Ejército.</i>	4974
<i>Otra de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Aurelio Ceballos Molero contra Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1948.</i>	4975
<i>Otra de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de junio de 1950.</i>	4975
<i>Otra de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Práxedes García Sifert y Pardo Moscoso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de enero de 1950 que le denegó transmisión de pensión.</i>	4977
<i>Otra de 29 de octubre de 1951 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Francisco Tur Mira.</i>	4977
<i>Otra de 30 de octubre de 1951 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y el reintegro de un supernumerario.</i>	4977
<i>Otra de 30 de octubre de 1951 por la que se concede el reintegro en el servicio activo de su empleo al Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro don José María Pineda Zurita.</i>	4977
<i>Otra de 31 de octubre de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Francisco del Prado García, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 19-1.</i>	4978
MINISTERIO DE JUSTICIA	
<i>Orden de 25 de octubre de 1951 por la que se declaran renunciantes al cargo los Secretarios de Juzgados de Paz de menos de cinco mil habitantes que se relacionan.</i>	4978
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
<i>Orden de 27 de octubre de 1951 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Gabino Sañudo Ruiz.</i>	4979
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Orden de 26 de octubre de 1951 por la que se distribuye el crédito de 100 000 pesetas para viajes de profesores y alumnos de Escuelas de Comercio.</i>	4979
ADMINISTRACION CENTRAL	
OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Anunciando concurso de las obras del «Proyecto modificado de terminación de la presa de embalse de «La Minilla», abastecimiento de aguas de Sevilla».	4979
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Circular a los Centros hoy dependientes de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales, dando normas sobre desarrollo de las enseñanzas.	4979
AGRICULTURA. — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona sexta (provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza) y Santander). (Continuación).	4980
ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de octubre de 1951 por la que se crea una Junta Interministerial de Comercio del Africa Española.

Excmo. e Ilmo. Sres.: La diseminación de los territorios españoles de Africa, sus especialismos y diversas condiciones geográficas y económicas, su íntima relación política, financiera y comercial con el territorio peninsular español y su creciente importancia como fuente de divisas, exige un ordenamiento específico económico que permita regir en sus aspectos generales el movimiento comercial con la metrópoli y con el extranjero; tanto en la importación como en la exportación de los productos más importantes.

Interesa asegurar la colocación y distribución de producciones tan típicas como café, cacao y madera en el mercado peninsular, previendo asimismo la exportación al extranjero de aquellos sobrantes que de tales producciones, como cacao y madera, pudieran producirse.

También conviene fijar las posibles importaciones del extranjero de utillaje y productos que no puedan suministrarse desde territorio peninsular, señalando asimismo el plan de las mercancías procedentes del mercado interior español, como cal, arroz, harinas, luterio, herramientas, etcétera, a fin de que puedan suministrarse con la necesaria regularidad; por lo que en vista de las razones antedichas y de conformidad con el Ministerio de Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se crea la Junta Interministerial de Comercio del Africa Española. Dicha Junta estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Vicepresidente: Director general de Marruecos y Colonias.

Vocales: Dos representantes de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria; dos representantes de la Dirección General de Marruecos y Colonias; un representante del Instituto Español de Moneda Extranjera, y el representante del Estado en cada uno de los Organismos sindicales de producciones africanas constituidos en Madrid.

Actuará como Secretario el Vocal que se designe por la Dirección General de Marruecos y Colonias.

2.º A dicha Junta asistirán, según la índole de los asuntos a tratar, los siguientes Vocales suplementarios:

a) En los asuntos relacionados con la política comercial del cacao y posible exportación del mismo, en bruto o semifabricado en coberturas, don Vocales agricultores y dos Vocales fabricantes que formen parte del Comité Sindical del Cacao.

b) Cuando se refiera a la política económica y comercial del café, asistirán dos Vocales agricultores, el uno representante de la Isla y el otro representante del Continente, que formen parte de la Delegación Peninsular para Café de las Cámaras Oficiales Agrícolas de Guinea.

c) Cuando se trate de asuntos relacionados con la política y comercio de las maderas africanas, formarán parte dos Vocales de la Delegación Peninsular del Sindicato Maderero de Guinea.

d) Cuando se trate de la política económica comercial de otros productos africanos, bien agrícolas, pesqueros, mineros o industriales de cualquier otra clase, la

Dirección General de Marruecos y Colonias podrá nombrar dos Vocales por cada producto de que se trate, que, también con el carácter de suplementarios, asistirán a la Junta cuando proceda por la índole del asunto a tratar.

3.º Dicha Junta ejercerá las funciones siguientes:

a) Fijar el plan general de exportaciones de productos africanos a realizar en el extranjero.

b) Fijar el plan de importaciones de productos extranjeros con destino a los territorios africanos.

c) Fijar los cupos de aquellos productos españoles necesarios para asegurar el suministro adecuado de los territorios africanos.

d) Administrar el porcentaje libre de divisas procedentes de exportaciones al extranjero de productos africanos.

e) Fijar los planes que permitan la colocación de los productos africanos en España, asegurando asimismo el abastecimiento nacional de tales productos.

f) Proponer las medidas convenientes para el mejor desarrollo del comercio entre España y los territorios africanos.

g) Sugerir orientaciones sobre nuevos cultivos o explotaciones de cualquier género, o sobre modificaciones convenientes en las producciones actuales, según la información que se tenga en la metrópoli acerca de la marcha de los mercados mundiales y, sobre todo, de las necesidades de tales productos en nuestro país.

4.º Los acuerdos de la Junta que se refieran concretamente a la política de importación y exportación con el extranjero serán elevados directamente por el Presidente de la misma, o quien haga sus veces, a la Subsecretaría de Comercio.

5.º En relación con las exportaciones e importaciones del extranjero se llevará una cuenta de divisas especiales por el Instituto Español de Moneda Extranjera a nombre de «Territorios Españoles de Africa».

6.º Previo informe favorable de la Junta, por el Ministerio de Comercio, y a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias, podrán ser concedidas al Gobierno General de los Territorios autorizaciones para expedir licencias de importación de productos extranjeros con cargo al porcentaje de divisas libres procedentes de exportaciones.

7.º Las operaciones de compensación de productos del Africa Española con otros procedentes de zonas extranjeras vecinas, podrán ser autorizadas por la Dirección General de Comercio a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias, previo informe favorable de la Junta Interministerial de Comercio del Africa Española, para su directa ejecución por el Gobierno General de los Territorios.

8.º La Junta celebrará sesión por acuerdo indistinto del Presidente o del Vicepresidente, siempre que se anuncie a los demás componentes de la misma con la suficiente antelación.

La convocatoria señalará el local y hora de la sesión respectiva y el índice de asuntos que se tratarán, aparte de las incidencias que se estimen urgentes.

Lo comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Comercio e Ilustrísimo señor Director general de Marruecos y Colonias,

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Matías Vicente Bravo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Matías Vicente Bravo, Cabo primero de la Guardia Civil separado del servicio, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo y;

Resultando que don Matías Vicente Bravo ingresó en la Guardia Civil en el año 1927 y en el empleo de Cabo causó baja en el Cuerpo por Orden de 26 de junio de 1950 como comprendido en el capítulo II del Código de Justicia Militar, artículo 1.011, número 5, y a consecuencia del expediente gubernativo instruido;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el oportuno reconocimiento de haberes pasivos, que le fueron denegados de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la disposición adicional segunda de la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición que fué desestimado en 18 de noviembre de 1950 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en la pretensión deducida;

Visto la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Considerando que la Ley de 31 de diciembre de 1921 dispone en su artículo segundo que para tener derecho a haberes pasivos es condición indispensable que el retiro tenga lugar por edad o inutilidad y que el artículo adicional segundo de esta Ley excluye expresamente de todo derecho a pensión a los que fuesen baja a virtud de providencia gubernativa o judicial, en razón a lo cual carece de derecho el recurrente a lo solicitado, toda vez que fué separado del servicio por Orden de 26 de junio de 1950 como comprendido en el capítulo segundo del Código de Justicia Militar, artículo 1.011, número 5, y a virtud de expediente gubernativo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Vázquez Expósito contra resolución del Ministerio del Ejército.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Vázquez Expósito, Capitán de Infantería, contra resolución

del Ministerio del Ejército, que le desestima petición de ser ascendido por méritos de guerra;

Resultando que con fecha 28 de octubre de 1949, el interesado elevó instancia en súplica de que se abriera la correspondiente información acerca de los hechos acreditados en su hoja de servicios para que pudiera estimarse la recompensa que los mismos merecieran;

Resultando que la expresada instancia fue resuelta en 27 de noviembre de 1950, desestimándola por haber prescrito en 18 de agosto de 1945 el plazo para solicitar toda clase de recompensas y mejoras por la pasada campaña;

Resultando que contra dicha resolución formuló el interesado recurso de reposición en 19 de diciembre de 1950 y de agravios en 17 de febrero del año siguiente. Alega en apoyo de su pretensión que si bien solicitó con posterioridad al 18 de agosto de 1945 la instrucción del expediente, lo fué únicamente para que informaran los Jefes a cuyas órdenes estuvo y demás testigos y para lograr con ello que dicha propuesta documentada fuera cursada a la Superioridad, pero que anteriormente a dicha fecha había sido instruido el expediente en cuestión;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Recrutamiento y Personal, Sección de Recompensas del Ministerio del Ejército, manifiesta ésta que la Orden de 28 de octubre de 1937 fija el plazo de tres años para la prescripción del derecho a solicitar las recompensas que se deriven de la pasada campaña, computados desde el momento que tuvo lugar el hecho o conocimiento de los interesados, y el nuevo plazo concedido por Orden del Ministerio del Ejército, finalizó el 18 de agosto de 1945, por lo que procede desestimar el recurso en cuestión;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los trámites establecidos por las disposiciones vigentes.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la Orden de 28 de octubre de 1937 establece taxativamente la prescripción de toda acción para reclamar gracias y mejoras en el plazo de tres años, computados a partir del momento en que pueda aquélla ejercitarse;

Considerando que en la instancia formulada por el interesado en 28 de octubre de 1949 se solicita por éste la designación de un Juez que abra la correspondiente información acerca de los hechos en los que fundamenta la recompensa que solicita;

Considerando que tales hechos tuvieron lugar durante la pasada Campaña, es decir, antes del año 1939;

Considerando que dicha instancia es precisamente la que promueve el expediente de méritos, del que no consta se hubiera instruido, y prueba de ello es que tal instrucción se solicita por el recurrente;

Considerando que la instancia de 29 de octubre de 1949 fué formulada transcurrido con exceso el plazo prevenido en la Orden de 28 de octubre de 1937.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Aurelio Ceballos Molero contra Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 29 de septiembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Aurelio Ceballos Molero contra Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1948 por la que se modificó la clasificación de los partidos veterinarios de la provincia de Cáceres; y

Resultando que por Orden del Ministerio de Agricultura de 2 de junio de 1948 se aprobó la modificación de los partidos veterinarios de la provincia de Cáceres, a fin de conseguir la más adecuada y debida organización de los servicios municipales veterinarios de la provincia;

Resultando que contra la citada Orden ministerial interpuso el interesado, en 17 de junio de 1948, recurso de reposición, argumentando que el artículo 31 del vigente Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios, de 14 de junio de 1935, determina el número de Veterinarios que ha de tener cada partido con arreglo al número de habitantes con que cuente, despreciándose de este precepto no ser procedente la creación de una nueva plaza en el de Malpartida de Plasencia, así como la Orden de 15 de enero de 1935, según la cual la rectificación de partidos veterinarios se calculará de modo que sean capaces de producir unos ingresos que puedan aportar al profesional, en su aspecto económico, una vida decorosa, aludiendo, en último término, los derechos adquiridos con anterioridad y que no pueden quebrantarse por la Orden recurrida;

Resultando que habiendo transcurrido más de treinta días desde la presentación del recurso de reposición sin haber recaído resolución sobre el mismo, interpuso el interesado, en 20 de agosto de 1948, el presente recurso de agravios, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Orden de 15 de enero de 1935 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que de las cuestiones planteadas en este recurso importa examinar y resolver en primer término la competencia de esta jurisdicción, por cuanto a tenor de la Ley fundamental de la misma, de 18 de marzo de 1944, sólo son revisables en ellas las resoluciones administrativas que recaigan sobre materia de personal;

Considerando que después de analizar el carácter, naturaleza y alcance de la disposición recurrida se llega necesariamente a la conclusión de que su naturaleza estriba en la organización de un servicio jurídico y no sobre materia de personal, por lo que evade el ámbito de las resoluciones recurridas en esta jurisdicción, y de otro lado, aunque pudiera entrar en el campo revisor de esta vía procesal sería forzoso también llegar a la conclusión de la improcedencia del recurso deducido, en aplicación de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, en relación con el número 4, artículo cuarto de la misma e igual número del artículo cuarto de su Reglamento, aplicables de modo subsidiario a la normativa de esta jurisdicción, ya que en estas disposiciones se establece la exclusión del examen revisor de las materias que afectan a la organización de los servicios generales del Estado, debiendo tenerse en cuenta para afirmar en el caso concreto esta exclusión no sólo el contenido de la norma recurrida, sino también los motivos de su publicación;

Considerando que en aplicación de este contenido hay que concluir la incompe-

tencia de esta jurisdicción para entrar en el examen de fondo de la cuestión controvertida, por cuanto los motivos de contenido de la Orden recurrida de presente se refieren a la mejor organización del servicio público, que debe mirar más al beneficio y utilidad de los usuarios que a los intereses particulares de quienes tal servicios prestan, ya que éstas, por su naturaleza se concretan en unos intereses indirectos no protegidos en esta vía, como derechos refleja que son, sin alcanzar la categoría de derechos subjetivos y ni siquiera la naturaleza de intereses legítimos personales y directos, por lo que sería también forzoso concluir por este motivo y a mayor abundamiento la desestimación de la pretensión deducida por carecer el recurrente de efectiva y bastante legitimación activa para recurrir;

Considerando que por lo expuesto debe declararse improcedente el presente recurso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Hilario Salvador Bullón contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de octubre, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Hilario Salvador Bullón, Catedrático de «Legislación Mercantil española» en la Escuela de Comercio de La Coruña, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 30 de junio de 1950 por la que se acordó le fuera instruido expediente gubernativo;

Resultando que en 15 de abril de 1950 el Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña, en nombre propio y en el del Claustro de dicho Centro docente, elevó al Ministerio de Educación Nacional un escrito en el que imputaba a don Hilario Salvador Bullón, Profesor numerario de aquélla, la comisión de las faltas graves de «insubordinación con amenaza individual y colectiva», «haber faltado al secreto que se debe guardar en los trabajos», «falta de probidad», «emisión, a sabiendas, de informes manifiestamente injustos» y «abandono de destino», y solicitada, en consecuencia, que por el citado Departamento ministerial se adoptasen las medidas conducentes a la corrección del mencionado funcionario, a la vista de cuya propuesta, se dictó la Orden ministerial de 30 de junio de 1950 por la que se dispuso: 1), la instrucción de expediente gubernativo al señor Salvador Bullón por las supuestas faltas graves señaladas, y 2), nombrar Juez instructor de dicho expediente a don Juan Bort Leina, Catedrático numerario y Secretario del Instituto masculino de La Coruña;

Resultando que contra dicha Orden ministerial interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, alegando en ambos

recursos que el Ministro de Educación Nacional había infringido expresamente, al dictarla, el párrafo primero del artículo 62 del Reglamento General de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, en cuanto que se había arrogado atribuciones al ordenar la incoación de expediente gubernativo al interesado y al designar Juez instructor de dicho expediente, que el mencionado artículo reservaba «al Jefe de la dependencia o Centro donde el inculpa-do preste sus servicios» o sea al Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña—a juicio del recurrente—: por cuya razón estimaba, además, que se había incurrido en vicio de forma en la tramitación de su expediente y solicitaba, en consecuencia, la anulación de la Orden impugnada y la reposición del expediente al estado en que se hallaba antes de dictarse. Tanto en el recurso de reposición como en el de agravios aclara el recurrente que no pretende recusar al señor Bort Laina, nombrado Juez instructor, sino impugnar, sencillamente, la forma de su designación;

Resultando que la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional, al informar sobre la procedencia y fondo del recurso de agravios, propuso su desestimación por entender que el precepto cuya infracción se alega en el recurso «no altera la vigencia del principio de subordinación, en cuya virtud el Ministro es el Jefe supremo de la Administración en su Ramo, y puede asumir las competencias asignadas a los funcionarios de él dependientes, siempre que estas competencias no se traduzcan en actos de estricto carácter técnico»;

Visto el Reglamento General de Funcionarios Públicos aprobado por Real Decreto de 17 de septiembre de 1918;

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Ministro de Educación Nacional era o no competente para dictar la Orden de 30 de junio de 1950, y más concretamente, si dicha disposición infringió los preceptos contenidos en el Reglamento promulgado para la ejecución de la Ley de Bases de Funcionarios Públicos de 22 de julio de 1918, acerca de la incoación de expedientes gubernativos a los funcionarios públicos y designación del Juez instructor de los mismos, pues tales son los dos pronunciamientos de la Orden cuya impugnación se pretende;

Considerando que de los artículos 62 y 65 del Reglamento general citado se deduce claramente que mientras la competencia para la resolución definitiva del expediente se reserva al Ministro, se conceden atribuciones al Jefe de la Dependencia o Centro donde el inculpa-do presta sus servicios para ordenar la incoación del expediente y para el nombramiento del Juez instructor;

Considerando que la finalidad de los preceptos citados no es otra que otorgar a los funcionarios públicos la garantía jurídico-pública de que el acto administrativo por el que se ordene la incoación de expediente gubernativo y se nombre Juez instructor de dicho expediente, emane, al menos, del Jefe de la dependencia o Centro donde el inculpa-do preste servicio, para no dejar al arbitrio de cualquier funcionario la iniciativa en materia tan grave como la formación de expediente que, en todo caso, pone en entredicho la integridad profesional del expedientado mientras no se dicte resolución por la que se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa;

Considerando que la finalidad expuesta no queda desvirtuada por el supuesto de hecho planteado en el presente recurso de agravios, ya que la orden de incoación de expediente gubernativo al recurrente y el consiguiente nombramiento de Juez instructor emanó del Ministro de Educación Nacional, en su calidad de superior jerárquico supremo, tanto del inculpa-do

como del Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de La Coruña, al que correspondían legal y directamente las facultades cuyo ejercicio propuso al Ministro, el cual, conformándose con dicha propuesta, dictó la Orden impugnada en el recurso;

Considerando que si bien el principio de jerarquía administrativa no puede ser aceptado con carácter de generalidad como un dogma de nuestro ordenamiento jurídico administrativo, es evidente que en orden a la potestad disciplinaria de la Administración su reconocimiento está plenamente justificado, ya que constituye un derecho y un deber de todo funcionario administrativo el velar por que sus inferiores en grado cumplan debidamente sus obligaciones profesionales pudiendo corregir la deficiencia en dicho cumplimiento con los medios y a través de las garantías concedidas por la Ley;

Considerando que, como antes se ha afirmado, la competencia determinada por el artículo 62 del Reglamento de funcionarios para ordenar la incoación de expediente gubernativo y designar el correspondiente Juez instructor tiene el carácter de una garantía mínima para el funcionario público, pero sin que por ello quede excluida la posibilidad de que el supremo superior jerárquico del órgano primariamente competente puede válidamente y sin infringir la letra ni el espíritu del citado precepto reglamentario asumir la ejecución de los expresados actos, máxime cuando lo hace a propuesta de aquél;

Considerando, en conclusión, que la Orden ministerial impugnada se halla plenamente ajustada a Derecho, por lo que debe desestimarse el presente recurso de agravios;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña María Práxedes García Siferitz y Pardo Moscoso contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de enero de 1950 que le denegó transmisión de pensión.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de octubre corriente, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña María Práxedes García Siferitz y Pardo Moscoso, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 17 de enero de 1950, que le denegó transmisión de pensión, y

Resultando que la recurrente, casada en vida de su madre, pero después del fallecimiento de su padre, solicitó al enviudar, en el año 1949, la transmisión de la pensión de Montepío que su madre, doña María Práxedes Pardo Moscoso y Pérez de Villapadierno, había venido disfrutando hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el 29 de mayo de 1946, como viuda del General de Brigada don José García Siferitz Hervás, alegando, en apoyo de su pretensión, que de los tres hijos que sobrevivían al matrimonio, era

la única con derecho a sucesión por ser viuda, pobre y no gozar pensión del Estado, Provincia o Municipio;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, separándose de lo informado por el Fiscal Togado, acordó en 17 de enero de 1950 denegar la solicitud, porque, con arreglo al artículo 17 del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, únicamente las huérfanas que por ser únicas disfrutaron íntegramente la pensión hasta que contrajeron matrimonio, tienen derecho a recuperarla al enviudar;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición y, como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndose desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el referido acuerdo no sólo infringe las disposiciones por que se rigen las pensiones del Montepío Militar, sino que va contra las propias resoluciones de la misma Sala de Gobierno, en casos análogos;

Resultando que el Fiscal Togado informó, a propósito del recurso de reposición, que las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, derogando la legislación anterior, otorgaron a las huérfanas de militares la gracia de rehabilitarse en el disfrute de la pensión, aun cuando no hubieran sido las únicas perceptoras de la misma, siempre que al enviudar acreditaran que no les quedaba derecho a ninguno de los establecimientos piadosos del Estado y que la pensión que disfrutaron se hallase amortizada, Reales Ordenes que, contra lo que estima la Sala de Gobierno, deben considerarse vigentes, pues si bien es cierto que otras disposiciones posteriores del Ministerio de Hacienda vinieron a restablecer el criterio primitivo, siempre que se entendió que esta derogación alcanzaba sólo a las pensiones del Montepío de Oficinas, pero no a las del Montepío Militar que se regían por una legislación especial, con jurisdicción independiente, y así lo reconoció el Tribunal Supremo en la época de la República, en un recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Matilde Espinar Martín, y el propio Consejo Supremo de Justicia Militar ha venido sosteniendo de una manera casi constante este criterio en el sentido de que la Real Orden de 25 de marzo de 1856 es aplicable a la hija casada en vida de la madre, después del fallecimiento del padre causante;

Vistos el artículo 17 del capítulo 8 del Reglamento del Montepío Militar de 1 de enero de 1796, las Reales Ordenes de 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la recurrente, casada después del fallecimiento de su padre, causante de la pensión, y viuda después del fallecimiento de su madre, que disfrutó íntegramente hasta la fecha de su óbito la pensión de Montepío Militar legada por aquél, tiene derecho a percibir la pensión que quedó vacante a la muerte de su madre, cuestión que en atención a la fecha en que el causante de la pensión prestó sus servicios al Estado, debe resolverse de acuerdo con las disposiciones de la legislación anterior al vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, de conformidad con lo prevenido en el artículo 1 de dicho Cuerpo legal;

Considerando que, según el artículo 17 del capítulo 8 del Reglamento del Montepío Militar, de 1 de enero de 1796, las huérfanas pensionistas que contraen ma-

trimonio recobrarán el derecho a percibir la pensión en que cesaron al contraer, sólo en el supuesto de que cobrasen aquella como únicas perceptoras, si además se halla vacante y no t enen derecho a pensión por su marido, circunstancias que no concurren en el presente caso, ya que la solicitante no disfrutó nunca, como única perceptora, la pensión que reclama;

Considerando que si bien es cierto que esta prescripción legislativa fué derogada por la Real Orden de 17 de febrero de 1855, que otorgó a las huérfanas de militares la gracia de rehabilitarse en el disfrute «aun cuando no fueran las únicas perceptoras de la pensión, siempre que al enviudar acreditasen que no les quedaba derecho a ninguno de los establecimientos piosos del Estado, y que la pensión que disfrutaron se hallase amortizada», no es menos cierto que para corregir abusos cometidos al amparo de ésta y otras Reales Ordenes dictadas por distintos Ministerios, el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, que aun cuando proceda del Ministerio de Hacienda se refiere en su articulado lo mismo a los funcionarios civiles que a los militares, dispuso en su artículo quinto que «en la declaración de pensiones de los Montepios existentes se observarán sus respectivos Reglamentos y especialmente lo dispuesto en el artículo 21 de la Instrucción del Montepio de Oficinas, de 26 de diciembre de 1831 (que se refiere a la necesidad de que las huérfanas viudas hubiesen cobrado como únicas perceptoras la pensión de orfandad antes de contraer matrimonio), quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias a ellas que hayan sido dictadas por los diferentes Ministerios»;

Considerando, por si quedase alguna duda de que la derogación alcanzase expresamente a la Real Orden de 17 de febrero de 1855, que dicha derogación vino confirmada en primer lugar por la Real Orden de 24 de noviembre de 1858, que al disponer se continuaran pagando provisionalmente, no obstante lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto de 1857, las pensiones concedidas hasta la fecha, a consecuencia de las Reales Ordenes de 13 de septiembre de 1853, 17 de febrero de 1855 y 25 de marzo de 1856, del Ministerio de la Guerra, y la de 29 de mayo de 1855, de Hacienda, añadido en el artículo segundo «que en lo sucesivo ese Ministerio (Guerra) y el de Marina, por lo relativo a los Montepios del orden militar y este de Hacienda por lo relativo al orden civil, hagan el reconocimiento y declaración de las pensiones con sujeción a los Reglamentos de los respectivos Montepios y conforme a la práctica seguida e interpretación que se les daba antes de dictarse las precitadas Reales Ordenes», entre las que se cita expresamente la de 17 de febrero de 1855; en segundo lugar, por la doctrina del Consejo de Estado en Pleno (Dictamen de 20 de febrero de 1884), recogida en la Real Orden de 8 de marzo del mismo año, en la que se establece que debe aplicarse lo dispuesto en los artículos 14 y 17 del Reglamento del Montepio Militar de 1 de enero de 1796, mandado observar estrictamente por el Decreto-ley de 22 de octubre de 1868 y por la Ley de Presupuestos de 28 de febrero de 1873 y que, aunque por la Real Orden de 17 de febrero de 1855, se reservaba también el derecho a volver a disfrutar de la pensión a las huérfanas que, aun no siendo un cas, llegasen e enviudar, esta disposición fué derogada por la Real Orden de 24 de noviembre de 1858, y que la última interpretación legal de los artículos 14 y 17 del repetido Reglamento se dió por el Real Decreto expedido por la Marina en 20 de abril de 1872, en el mismo

sentido de conservar aquel derecho sólamamente a las huérfanas úncas en el disfrute de la pensión, y, finalmente, por una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, que no queda desvirtuada por la sentencia de 22 de diciembre de 1934, que el Fiscal Togado invoca, habida cuenta de que, con arreglo a la propia jurisprudencia del más Alto Tribunal (Sentencias de 27 de octubre y 30 de noviembre de 1930 y 9 de marzo de 1933, entre otras), una sola sentencia jamás constituye doctrina legal;

Considerando que tampoco es aplicable a este caso la otra Real Orden de 25 de marzo de 1856, que el Fiscal Togado invoca no sólo por hallarse también derogada por el Real Decreto de 21 de diciembre de 1857, sino porque contempla un supuesto distinto al que sirve de base al presente recurso, a saber, el de la hija casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, pues aun cuando la citada disposición hable de «las hijas casadas en vida de sus padres» ello no quiere decir que comprenda tanto a las que se casaron en vida del padre causante de la pensión como a las que contraieron matrimonio en vida de la madre, pero después de muerto aquél, sino que el plural «padres» es una exigencia gramatical de haberse puesto el sujeto (hijas) en plural y, prueba de que sólo se refiere al padre y no a la madre es que, tanto en la legislación anterior como en la posterior, se sigue este criterio, pues el Reglamento del Montepio Militar habla del Oficial o Ministro, el artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862, que fué puesto en vigor por el 15 de la Ley de Presupuestos de 1854 dice textualmente «la que se hubiese casado en vida del padre», el Real Decreto de 29 de enero de 1889 vuelve a emplear la expresión «hija casada en vida de su padre» y finalmente el Estatuto de Clases Pasivas, en el párrafo tercero de su artículo 83, habla de nuevo de «la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste», a pesar de que entonces, tanto el padre como la madre podían ser causantes de la pensión, ya que según el artículo 89 del mismo Cuerpo legal, la mujer funcionario público adquirirá y causará los mismos derechos pasivos que el varón, salvo las excepciones que se establecen;

Considerando, en conclusión, que el ser aplicable el artículo 17 del capítulo octavo del Reglamento del Montepio Militar de 1 de enero de 1796, por estar derogadas las Reales Ordenes que vinieron a modificarlo, la recurrente no tiene derecho a ser rehabilitada en el percibo de la pensión vacante que reclama, porque nunca la disfrutó con el carácter de única perceptora.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios».

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada; de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1951.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 29 de octubre de 1951 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Francisco Tur Mira.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Francisco Tur Mira, Sargento del Arma de Infantería con destino en el Regimiento de San Fernando número 11, destinado, en comisión, a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 19 de enero de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 32), cese en la referida comisión por haber pasado a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria, según Orden del Ministerio del Ejército de fecha 10 del actual («Diario Oficial» número 231).

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se dispone un ascenso de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro y el reingreso de un supernumerario.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, producida por fallecimiento de don Ramón de la Guardia Salázar, ocurrido el día 20 de octubre del corriente año.

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, de acuerdo con lo que determinan los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en la misma, y teniendo en cuenta que no existe ningún supernumerario activo que tenga solicitado el reingreso, ha tenido a bien disponer que se efectúe en el referido Cuerpo el siguiente ascenso de escala:

A Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de 22.960 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, don Jesús Laredo de la Cortina; entendiéndose conferido este ascenso con antigüedad de 21 de octubre del año actual, día siguiente al en que se produjo la vacante.

La que se produce en la siguiente categoría corresponde al turno de reingreso y se concede éste en su empleo de Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de primera clase, con el sueldo anual de 20.160 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, al supernumerario voluntario número uno de los que en la actualidad lo tienen solicitado, don José Corella Aranda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 30 de octubre de 1951 por la que se concede el reingreso en el servicio activo de su empleo al Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro don José María Pineda Zurita.

Ilmo Sr.: Vacante en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro una plaza de Topógra-

fo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, producida por pase a superior categoría de don Fernando González Balbín con fecha 8 del corriente mes de octubre,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General y de acuerdo con lo que disponen los artículos 52 y 59 del Reglamento vigente en la misma, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo a don José María Pineda Zurita en su empleo de Topógrafo Ayudante Mayor, Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, con el sueldo anual de 22.960 pesetas, más una mensualidad extraordinaria en el mes de diciembre, por ser el número uno de los supernumerarios voluntarios que en dicha categoría tienen solicitado el reingreso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 31 de octubre de 1951 por la que se declara «muerto en campaña» a don Francisco del Prado García, y comprendida su esposa en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Francisco del Prado García, a efectos de su declaración de «muerto en campaña» solicitada por su esposa,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el informe favorable del Consejo Supremo de Justicia Militar y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien

declarar «muerto en campaña» a don Francisco del Prado García, Juez de Instrucción de Montoro (Córdoba) y comprendida su viuda, doña María Gavilán Majuelos, en los beneficios de pensión extraordinaria a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años, Madrid, 31 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de octubre de 1951 por la que se declaran renunciantes al cargo los Secretarios de Juzgados de Paz de menos de cinco mil habitantes que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes elevados a este Departamento por los Inspectores provinciales de la Justicia Municipal de

Albacete, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaén, Lérida, Málaga, Oviedo, Santander, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza, y de conformidad con las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha acordado declarar renunciantes y dar de baja en el Escalafón de Secretarios de Juzgados de Paz de menos de cinco mil habitantes a los funcionarios que a continuación se relacionan:

NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINO
D. Félix Durana Menéndez	Bienservida (Albacete).	D. Juan Medina Caballero	Aldeaquemada (Jaén).
D. Antonio Vicioso Lozano	Higuera (Albacete).	D. Jaime Bosch Barrera	Doncel (Lérida).
D. Tomás Sevilla Leal	Motilleja (Albacete).	D. Alfonso Jurado Guerrero	Benalauria (Málaga).
D.ª María Dolores Moreno Cambrés ...	Alcalá del Júcar (Albacete).	D. Vicente Luque Jiménez	Canillas de Alba (Málaga).
D. Francisco Ocaña Ruiz	Alhabia (Almería).	D. Manuel González Alba	Alfarnate (Málaga).
D. Antonio Marín Carrasco	Bacarés (Almería).	D. Miguel Briasco Bonilla	Cuevas Bajas (Málaga).
D. Facundo Sánchez Quero	Beninar (Almería).	D. Juan Ramos Aranda	Istán (Málaga).
D. Juan Madera Villena	Puebla de la Reina (Badajoz).	D. Jesús B. García García	Grandas de Salime (Oviedo).
D. Francisco Matéu Estellés	Taradell (Barcelona).	D. Ambrosio Herreria Bermeosolo ...	Cabezón de la Sal (Santander).
D. Fernando Pérez del Pulgar	Canet de Mar (Barcelona).	D. José López Valderrama	Villanueva de San Juan (Sevilla).
D. Joaquín Olaortúa Agudo	San Quirico de Tarrasa (Barcelona).	D. Alfonso Borobia Gil	Cella (Teruel).
D. Antonio Aparicio Peris	Ripollet (Barcelona).	D. Antonio Viñes Sanchis	Alfambra (Teruel).
D. Emilio Benítez Delgado	Santa María de Bárbara (Barcelona).	D. Luis Escudero Prieto	Torralba de Oropesa (Toledo).
D. Manuel Raich Soler	La Roca (Barcelona).	D. Federico Burillo Guillén	Almusafes (Valencia).
D. José Antonio Borrero Fernández.	San Pedro de Ribas (Barcelona).	D. Manuel Vilar Salcedo	Rocafort (Valencia).
D. Santiago Argemí Palahí	Santa Eulalia de Ronzana (Barcelona).	D. Jerónimo Vilar Salcedo	Algimia de Alfara (Valencia).
D. Juan Olalla Gómez	Covarrubias (Burgos).	D. Angel Merino Cañadas	Camporrobles (Valencia).
D. Ramón Pérez Barraclina	Villavieja (Castellón).	D. Ernesto Ibáñez Dols	Benifairó de les Valls (Valencia).
D. Francisco Vilanova Bandrich	Sils (Gerona).	D. Benito Estefanía Fernández	Palazuelo de Vedija (Valadolid).
D. José Puig Manubéns	Celra (Gerona).	D. Tomás Arenal Martínez	Trigueros del Valle (Valadolid).
D. Francisco Segarra Melóns	Ribas de Freser (Gerona).	D. Félix Urquidí Ibarrolaza	Cenarruza (Vizcaya).
D. Baudilio Font Berga	Camprodón (Gerona).	D. José Pérez Pérez	Ayoc de Vidriales (Zamora).
D. Antonio Simón Sánchez	Otura (Granada).	D. Clementino Alonso Alvarez	Matilla de Arzón (Zamora).
D. Jaime Hernández Fiestas	Itrabo (Granada).	D. Luciano Román Méndez	Perilla de Castro (Zamora).
D. Manuel López Aragón	Beas de Guadix (Granada).	D. Joaquín Serrano Fusté	Mediana de Aragón (Zaragoza).
D. Vicente Ríos Garrido	Laroles (Granada).		
D. José Pérez Sánchez	Moreda (Granada).		
D. Manuel Pérez Martín	Jete (Granada).		
D.ª Berta Wilhelmi Castillo	Malá (Granada).		
D. Antonio Santos Díaz	Cabezas Rubias (Huelva).		
D. Ricardo Blasco Balfagón	Benasqué (Huesca).		

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1951.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 27 de octubre de 1951 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Agente de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Gabino Sañudo Ruiz.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico por Decreto de 14 de octubre de 1942,

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en atención a las circunstancias que concurren en el Agente de segunda clase del Cuerpo General de Policía don Gabino Sañudo Ruiz su pase a la situación de disponible forzoso en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1951.—Por delegación, el Director general, R. Hierro.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 26 de octubre de 1951 por la que se distribuye el crédito de 100.000 pesetas para viajes de profesores y alumnos de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención:

Resultando que en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto cuarto del vigente presupuesto de gastos del Departamento figura la cantidad de 100.000 pesetas para subvencionar viajes de Profesores y alumnos de Escuelas de Comercio;

Resultando que las Escuelas que se citan más adelante han remitido presupuesto detallado de los viajes a realizar por sus Profesores y alumnos;

Considerando la utilidad que para una completa formación del alumnado suponen estos viajes de estudios;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del gasto en 8 del actual y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado favorablemente en 20 siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el mencionado crédito de pesetas 100.000, consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto quinto, subconcepto cuarto, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, se distribuya, para ayuda de los viajes a realizar por el profesorado y alumnos de las Escuelas de Comercio, en la proporción siguiente debiendo expedirse los oportunos libramientos en la forma reglamentaria:

Escuela de Barcelona, 10.000 pesetas.
Escuela de La Coruña, 10.000 pesetas.
Escuela de Bilbao, 7.500 pesetas.
Escuela de Gijón, 7.000 pesetas.
Escuela de Granada, 7.000 pesetas.
Escuela de Valencia, 7.000 pesetas.
Escuela de Vigo, 5.500 pesetas.
Escuela de Alicante, 5.000 pesetas.
Escuela de Valladolid, 5.000 pesetas.
Escuela de León, 5.000 pesetas.
Escuela de Zaragoza, 5.000 pesetas.
Escuela de Pamplona, 4.000 pesetas.
Escuela de San Sebastián, 3.500 pesetas.
Escuela de Murcia, 3.000 pesetas.
Escuela de Málaga, 3.000 pesetas.
Escuela de Oviedo, 2.500 pesetas.
Escuela de Cádiz, 2.000 pesetas.
Escuela de Jerez de la Frontera, 2.000 pesetas.

Escuela de Las Palmas de Gran Canaria, 2.000 pesetas.

Escuela de Santa Cruz de Tenerife, 2.000 pesetas.

Escuela de Palma de Mallorca, 2.000 pesetas.

Total, 100.000 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de octubre de 1951.

RUIZ-GLMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando concurso de las obras del «Proyecto modificado de terminación de la presa de embalse de «La Minilla», abastecimiento de aguas de Sevilla».

Tiene concedido derecho de tanteo el Ayuntamiento de Sevilla por Decreto de 26 de octubre de 1951.

Hasta las trece horas del día 30 de noviembre de 1951 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 4.518.278,52 pesetas.

La fianza provisional, a 72.775 pesetas. El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 7 de diciembre de 1951, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid, 29 de octubre de 1951.—El Director General, Francisco García de Sola.

2.554-A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Circular a los Centros hoy dependientes de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales dando normas sobre desarrollo de las enseñanzas.

Iniciado ya el curso escolar 1951-52, y con el fin de que durante el mismo y sucesivos la enseñanza pueda alcanzar la máxima eficiencia posible,

Esta Dirección General, por medio de la presente Orden circular, recuerda a los Directores de los Centros hoy dependientes de la Sección de «Escuelas de Comercio y Peritos Industriales» del Departamento y al Profesorado de los mismos el más estricto cumplimiento de lo legislado, en especial con respecto a lo siguiente:

Primero.—El curso lectivo en los Centros referidos dará comienzo todos los años al día siguiente de la apertura del mismo en la capital del Distrito Universitario y durará hasta el 31 de mayo siguiente.

Se observará rigurosamente el calendario escolar vigente. En ningún caso podrán acordarse festividades que no estén comprendidas en el mismo, debiendo recabarse la oportuna autorización de la Superioridad en cualquier otro excepcional que pudiera presentarse. Si éste fuera de tal urgencia que no diese lugar a la consulta, la Dirección del Centro dispondrá la suspensión motivada de las clases, dando inmediatamente cuenta al Ministerio.

Segundo.—El desarrollo de las clases se efectuará ateniéndose exactamente cada Centro al horario confeccionado al comienzo del curso, del que deberá remitirse copia, para su constancia, a la Sección referida del Ministerio. De cualquier modificación horaria habrá de darse cuenta a la Superioridad fundamentándola.

El mejor cumplimiento del horario exigirá de los Profesores la mayor puntualidad en el comienzo de sus clases. Las faltas de asistencia no justificadas y la reiteración de las de puntualidad serán objeto de sanción adecuada, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Tercero.—Las faltas injustificadas de un alumno a las lecciones de cada disciplina, repetidas hasta tres veces durante un mes o hasta quince dentro del curso, llevarán anejas la pérdida del mismo, no pudiendo aprobar la asignatura respectiva hasta el siguiente.

Cuarto.—Los Directores de los Centros dictarán las instrucciones complementarias que consideren oportunas, de las que, del mismo modo, enviarán copia a la Sección correspondiente del Departamento.

Los propios Directores serán los responsables del cumplimiento de lo que se preceptúa en la presente Orden, así como del uso indebido de licencias que hagan tanto ellos como el personal adscrito al Establecimiento.

Quinto.—De cualquier alteración a lo prevenido en esta Orden se dará cuenta a esta Dirección General.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1951.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales y señores Directores de los Centros docentes dependientes de la misma.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona suria (provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León (El Bierzo), León (La Bañeza), Santander). (Continuación.)

Numero de orden	Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Provincia, Termino municipal y Apellidos y nombre	Numero de plantas
O V I E D O					
<i>Nasla:</i>					
966.	García García, Luis	1.000	1007.	Gutiérrez González, Higinio	1.000
967.	García García, Rafael	2.000	1008.	Gubierrez Perez, Francisco	1.000
968.	García García, Ramón	1.000	1009.	Longar Fernández, Manuel	1.000
969.	García García, Victoriano	1.000	1010.	Longo González, José	1.000
970.	García López, José	2.000	1011.	Lopez Lopez, Francisco	1.000
971.	García Pérez, Ruiz	1.000	1012.	Liano Cueto, José Antonio	2.000
972.	García Rodríguez, José	1.000	1013.	Liano Martínez, Antonio	1.000
973.	García Suárez, Emilio	2.000	1014.	Llaredi Caso, Gaspar	1.000
974.	González Prada, Rodolfo	2.000	1015.	Mier Calleja, Antonio	1.000
975.	Jeftura Agronómica	2.000	1016.	Miranda Solís, Julio	1.000
976.	Mendez Fernández, Ramón	2.000	1017.	Miyares Blanco, José	1.000
977.	Pérez, Gumersindo	2.000	1018.	Miyares Gancedo, Benigno	1.000
978.	Pérez, Ramón	2.000	1019.	Miyares González, José María	1.000
979.	Pérez García, José	2.000	1020.	Miyares Valle, Manuel	2.000
980.	Pérez Rodríguez, Manuel	2.000	1021.	Nieda Quesada, Ramón	1.000
981.	Rodríguez, José	2.000	1022.	Noriega Furet, Alfonso	1.000
982.	Suárez Martínez, Santiago	1.000	1023.	Pacio Cibrián, Juan	1.000
983.	Suárez Suarez, Sergio	2.000	1024.	Pando Blanco, Nemesio	1.000
984.	Viella, Manuel	2.000	1025.	Pando Miyares, María	1.000
985.	Villa Sánchez, José Manuel	1.000	1026.	Popual Toyos, Joaquín	1.000
<i>Noreña:</i>					
986.	Prieto Noriega, Ramón	3.000	1027.	Quesada Gueslo, Juan	1.000
<i>Oñis:</i>					
987.	García Alvarez, Juan Antonio	1.000	1028.	Rosete Moran, Miguel	1.000
<i>Oviedo:</i>					
988.	Menéndez López, Lisardo	1.000	1029.	Sánchez Augel (viuda de)	1.000
989.	Ordóñez Fernández, Nemesio	1.000	1030.	Sánchez Dago, Alfredo	1.000
<i>Partes:</i>					
990.	Ac-bal Blanco, Belisario	1.000	1031.	Soto Itriago, José	1.000
991.	Alonso Alvarez, Agustín (viuda de)	1.000	1032.	Sousa Longar, Valentín	1.000
992.	Amor García, Severina	1.000	1033.	Suarez Junco, Angel	1.000
993.	Amor Llana, Manuel	1.000	1034.	Tejo González, Lucas	1.000
994.	Ampudia Corrales, Valentín	1.000	1035.	Temprana Mier, Lucas	1.000
995.	Bianco Fernández, Juan	1.000	1036.	Temprana Quesada, Cándido	1.000
996.	Bianco García, Manuel	1.000	1037.	Valle Collado, Ramón	1.000
997.	Blanco Gutiérrez, Santiago	1.000	1038.	Valle Pando, José María	1.000
998.	Bastían Martínez, Manuel	1.000	1039.	Vega Ampudia, Alvaro	1.000
999.	Cuétaro Llano, José	1.000	1040.	Villar González, Ferrnín	1.000
1000.	Fernández Cueto, César	1.000	<i>Pravilán:</i>		
1001.	Fernández Diaz, Bernabé	1.000	1041.	Alvarez García, Antonio	1.000
1002.	Fuentes González, Florentino	1.000	1042.	Alvarez Monteserín, Antonio	1.000
1003.	González Alvarez, Alberto (viuda de)	1.000	1043.	Arango García, Celestino	1.000
1004.	González Rubio, Enrique	1.000	1044.	Arango Valle, Roberto	2.000
1005.	Granda Escobio, Manuel	1.000	1045.	Arias Campo, Rufino	1.000
1006.	Gutiérrez González, Arturo	1.000	1046.	Iglesias Cuervo, Adolfo (viuda de)	1.000
<i>Las Regueras:</i>					
1007.	Alvarez Fernández, Celestino	1.000	1047.	Menéndez García, José Manuel	1.000
1008.	Ana Suárez José	1.000	1048.	Menes Menéndez, Servando	1.000
1009.	Arias Rodríguez, Luis	1.000	1049.	Rodríguez Gallo, Baldomero	1.000
1010.	Buso Rodríguez, Julián del	1.000	<i>Las Regueras:</i>		
1011.	Fernández Alonso, Estadio	1.000	1050.	Alvarez Fernández, Celestino	1.000
1012.	Fernández Flores, Antonio	1.000	1051.	Ana Suárez José	1.000
1013.	Fernández Flores, Juan	1.000	1052.	Arias Rodríguez, Luis	1.000
1014.	Fernández Menéndez, Manuel	1.000	1053.	Buso Rodríguez, Julián del	1.000
1015.	Fernández Lopez, José María	1.000	1054.	Fernández Alonso, Estadio	1.000
1016.	Fernández Lopez, José María	1.000	1055.	Fernández Flores, Antonio	1.000
1017.	Fernández Lopez, José María	1.000	1056.	Fernández Flores, Juan	1.000
1018.	Fernández Lopez, José María	1.000	1057.	Fernández Menéndez, Manuel	1.000
<i>Ribadesella:</i>					
1071.	Martínez Norega, Manuel	3.000			
<i>Salas:</i>					
1072.	Abelló Fernández, José	1.000	1072.	Abelló Fernández, José	1.000
1073.	Alonso Aparicio, Manuel	1.000	1073.	Alonso Aparicio, Manuel	1.000
1074.	Alonso Martínez, José	4.000	1074.	Alonso Martínez, José	4.000
1075.	Alvarez Alvarez, Celestino	1.000	1075.	Alvarez Alvarez, Celestino	1.000
1076.	Alvarez Bernardo, Manuel	1.000	1076.	Alvarez Bernardo, Manuel	1.000
1077.	Alvarez Diaz, Baldomero	1.000	1077.	Alvarez Diaz, Baldomero	1.000
1078.	Alvarez Fernández, Manuel	1.000	1078.	Alvarez Fernández, Manuel	1.000
1079.	Alvarez García, Virgilio	1.000	1079.	Alvarez García, Virgilio	1.000
1080.	Alvarez Menéndez, Marino	1.000	1080.	Alvarez Menéndez, Marino	1.000
1081.	Alvarez Velázquez, José María	4.000	1081.	Alvarez Velázquez, José María	4.000
1082.	Azpiazu Fernández, José Ramón	1.000	1082.	Azpiazu Fernández, José Ramón	1.000
1083.	Diaz Diaz, Pedro	1.000	1083.	Diaz Diaz, Pedro	1.000
1084.	Diaz Fernández, Eloy	1.000	1084.	Diaz Fernández, Eloy	1.000
1085.	Diaz Fernández, José	1.000	1085.	Diaz Fernández, José	1.000
1086.	Diaz Fernández, Manuel	2.000	1086.	Diaz Fernández, Manuel	2.000
1087.	Diaz Fojaco, Francisco	1.000	1087.	Diaz Fojaco, Francisco	1.000
1088.	Diaz Méndez, Benita	1.000	1088.	Diaz Méndez, Benita	1.000
1089.	Fernández Alvarez, Amsdor	1.000	1089.	Fernández Alvarez, Amsdor	1.000
1090.	Fernández Alvarez, Fernando	3.000	1090.	Fernández Alvarez, Fernando	3.000
1091.	Fernández Diaz, Manuel	1.000	1091.	Fernández Diaz, Manuel	1.000
1092.	Fernández Fernández, Manuel	1.000	1092.	Fernández Fernández, Manuel	1.000
1093.	Fernández Fojaco, Benigno	1.000	1093.	Fernández Fojaco, Benigno	1.000
1094.	Fernández García, Arturo	1.000	1094.	Fernández García, Arturo	1.000
1095.	Fernández García, Pedro	1.000	1095.	Fernández García, Pedro	1.000
1096.	Fernández González, Arsenio	1.000	1096.	Fernández González, Arsenio	1.000
1097.	Fojaco Fernández, Antonio	1.000	1097.	Fojaco Fernández, Antonio	1.000
1098.	Fojaco Fernández, Pedro	1.000	1098.	Fojaco Fernández, Pedro	1.000
1099.	García García, José	1.500	1099.	García García, José	1.500
1100.	García Pérez, Santiago	1.000	1100.	García Pérez, Santiago	1.000
1101.	García Suárez, Antonio	1.000	1101.	García Suárez, Antonio	1.000
1102.	González Alvarez, José	1.000	1102.	González Alvarez, José	1.000
1103.	González Fernández, Germán	1.500	1103.	González Fernández, Germán	1.500
1104.	González Fernández, Manuel	1.000	1104.	González Fernández, Manuel	1.000
1105.	González Longoria, Javier	1.000	1105.	González Longoria, Javier	1.000
1106.	González Lopez, José María	1.000	1106.	González Lopez, José María	1.000

(Continuara.)